



AHORRAR PARA SU PROPIA VEJEZ:

BEPS

GABRIELA LOZANO GÓNGORA

Universidad del Magdalena

Facultad de humanidades

Programa de Derecho

Santa Marta, Colombia

Año 2022



AHORRAR PARA SU PROPIA VEJEZ:

BEPS

GABRIELA LOZANO GÓNGORA

Trabajo presentado como requisito parcial para optar al título de:

Abogada

Director (a):

Tatiana de Jesús Hernández Antequera,

Abogada,

Especialista en Derecho laboral y Seguridad Social,

Magister en Derecho.

Línea de Investigación:

Seguridad Social

Universidad del Magdalena

Programa de Derecho

Santa Marta, Colombia

Año 2022

Nota de aceptación:

**Aprobado por el Consejo de
Programa en cumplimiento de los
requisitos exigidos por el Acuerdo Superior
N° 11 de 2017 y Acuerdo Académico N° 41
de 2017 para optar al título de Abogado.**

Jurado

Jurado

Santa Marta, 28 de febrero de 2022

*A mis queridos padres, por apoyarme e
incentivarme a la realización de mis sueños...*

Tabla de contenido

	Pág.
Resumen	XII
Contenido	VIV
Lista de figuras.....	IVII
Lista de tablas	VIII
Planteamiento del Problema.....	IX
Hipótesis	X
Objetivos	XI
General.....	XI
Específicos	XI
Resumen	XII
Abstract	XIII
Introducción.....	141
<u>1.</u> Capítulo 1. Antecedentes.....	15
1.1 Seguridad social en Colombia.....	25
1.2 Principios de la Seguridad social	31
<u>2.</u> Capítulo 2. Servicios Sociales Complementarios	33

2.1 Ley 100 de 1993	35
2.2 Gasto público	37
3. Capítulo 3. Beneficios Económicos Periódicos	38
3.1 Acto Legislativo 01 de 2005	38
3.2 Ley 1328 de 2009	40
3.3 Decreto 604 de 2013.....	43
3.4 Decreto 1833 de 2016.....	47
4. Capítulo 4. Piso de Protección Social Decreto 1174 de 2020.....	49
4.1. Inexequibilidad del Decreto 1174 de 2020... ..	55
5. Capítulo 5. ¿Ahorrar para su propia vejez?	57
5.1 Mínimo Vital.....	61
6. Conclusiones	64
7. Bibliografía	73

Lista de figuras

	Pág.
Figura 1: Diferencia Beps y pensión	39
Figura 2: Beneficios de los Beps	40
Figura 3: Disfrute de los Beps	47
Figura 4: Marco regulatorio de los Beps	47

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 1: Gasto Público del Gobierno	37.
Tabla 2: Destinación de los ahorros de aquellos encuestados que manifiestan ahorrar.....	60.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿De qué manera las personas de la tercera edad van a subsistir y al mismo tiempo ahorrar para su vejez, si no cuentan con ingresos suficientes o incluso con ningún ingreso?

HIPOTESIS

Es un poco utópica, por la manera en que es el País, pero lo ideal sería que el gobierno creara un mecanismo totalmente idóneo, en donde las personas de la tercera edad se les garanticen, protejan y cuenten con una estabilidad para que puedan vivir de una manera digna, un mecanismo en el cual el gobierno no ponga a las personas que son de escasos recursos o que perciban menos de un salario mínimo legal vigente a ahorrar para su propia vejez ya que no si fuera el caso no tendrían derecho a una pensión por no reunir los requisitos exigidos.

OBJETIVOS

GENERAL

Analizar de qué manera actúa el ahorro voluntario para la obtención de una renta vitalicia para la vejez, a través de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), con relación a una alternativa para los colombianos.

ESPECÍFICOS

- Identificar la manera en que Gobierno Nacional garantiza una vejez digna para la población vulnerable, según lo plasmado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.
- Analizar la sostenibilidad del programa de Beps, como una alternativa para aquellas personas en condición de vulnerabilidad o pobreza.
- Determinar la forma en que el programa de Beneficios Económicos Periódicos garantiza el Derecho al Mínimo Vital.

RESUMEN

Esta investigación documental pretende realizar un análisis a los Beneficios Económicos Periódicos (Beps) , este es un mecanismo creado por el Gobierno Nacional para aquellas personas que no hacen parte del Sistema General de Pensiones, debido a que no tienen la posibilidad de cotizar o habiéndolo hecho no cuentan con el número de semanas requeridas por la Ley, por lo tanto no podrán acceder a una pensión de vejez, no obstante, Beps busca que la población de la tercera edad pueda tener una renta vitalicia al momento de llegar a su vejez. De esta manera, los Beps tiene como objetivo principal el ahorro voluntario por parte del trabajador independiente que tiene ingresos inferiores al salario mínimo mensual y que además se encuentran en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, así lo señala el artículo 2.2.13.1.2. De la Ley 1833 de 2016 y las demás leyes concordantes.

Por último, se señalará el funcionamiento, características, ventajas y desventajas, sostenibilidad y estructura de los Beps, además demostrar si en realidad o no el Gobierno Nacional está garantizando eficazmente una vejez digna para la población vulnerable, según lo estipulado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Palabras claves: Ahorro, Vejez, Beneficio, Mínimo vital.

ABSTRACT

This documentary research aims to carry out an analysis of the Periodic Economic Benefits, these are a mechanism created by the National Government for those people who are not part of the General Pension System, because they do not have the possibility to contribute or, having done so, they do not have the number of weeks required by the Law, therefore they will not be able to access an old-age pension, however, Beps seeks that the elderly population can have a life annuity when they reach their old age. In this way, the main objective of the Beps is voluntary savings by independent workers who have incomes below the monthly minimum wage and who are also in conditions of poverty and vulnerability, as indicated in article 2.2.13.1.2. Of Law 1833 of 2016 and the other concordant laws.

Finally, the operation, characteristics, advantages and disadvantages, sustainability and structure of the Beps will be indicated, in addition to showing whether or not the National Government is effectively guaranteeing a dignified old age for the vulnerable population, as stipulated in article 48 of the Political Constitution of Colombia.

Keywords: Savings, Old age, Profit, Minimum vital

2. INTRODUCCIÓN

El proyecto propuesto tiene especial pertinencia en el componente social, debido a que es referente a un grupo poblacional cuya situación es de desprotección y estos son los adultos mayores, en especial aquellos que no lograron hacer parte del Sistema General de Pensiones y que deben recurrir a pertenecer a otros programas, como es el caso de los Beneficios Económicos Periódicos- Beps, donde el trabajador debe realizar sus propios ahorros y al momento de cumplir la edad señalada para la jubilación, podrían recibir una renta vitalicia y así asegurar una vejez digna.

No obstante, se busca indagar si el programa presenta falencias, en cuanto a cómo se obtiene la renta vitalicia para la vejez, pues al tratarse de un ahorro voluntario, surge el interrogante de si ello es un factor problemático para aquellas personas que pertenecen a este programa, pues los beneficiarios son personas que están en condición de indigencia o de extrema pobreza. Entonces ¿De qué manera van a subsistir y al mismo tiempo ahorrar para su vejez, si no cuentan con ingresos suficientes o incluso con ningún ingreso? Cómo el Gobierno Nacional garantiza una vejez digna para la población vulnerable, según lo estipulado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Según el Índice de Mercer del presente año, en América Latina, Colombia tiene el mejor segundo Sistema de Pensiones y en primer lugar se encuentra Chile. Mercer mencionó que la mejor calificación de Colombia (70,5 puntos) se dio en el componente de

integridad, que evalúa la regulación, el Gobierno, la protección, la comunicación y los costos operativos del sistema pensional. Por su parte, la calificación más baja (45,5 puntos) la sacó en el componente de sostenibilidad, que está integrado por la cobertura de la pensión, los activos totales, la demografía, el gasto público, la deuda pública y el crecimiento económico del país. Por lo tanto, el presente trabajo investigativo responde a la necesidad de demostrar la sostenibilidad del programa y qué tanto afecta en la calidad de vida de los adultos mayores, que se encuentran en situación de desprotección, indigencia y extrema pobreza.

Asimismo, analizar de qué manera actúa el ahorro voluntario para la obtención de una renta vitalicia para la vejez, a través de los Beneficios Económicos Periódicos, con relación a una alternativa para los colombianos y si el valor de este pago genera algún grado de afectación al derecho fundamental al mínimo vital.

Con el nacimiento de la ley 100 de 1993 se crean los Servicios Sociales Complementarios, encargados de proteger a aquellas personas de la tercera edad, que se encuentran desamparadas, que vivan en extrema pobreza, condición de indigencia o no han podido cotizar su pensión. De aquí se deriva la creación del programa Beps, el cual surgió del Acto Legislativo 01 de 2005 en su ampliación al artículo 48 de la Constitución política, en el transcurso de la investigación se esbozarán las distintas leyes y jurisprudencias pertenecientes al tema a tratar.

3. CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para iniciar, es importante resaltar la historia de la seguridad social, teniendo esto como punto de partida para entrar al desarrollo de los BEPS; la seguridad social se ha encontrado inmersa en todas y cada una de las etapas de la vida del ser humano, esto quiere decir que desde los inicios de la humanidad cuando el hombre era primitivo ya se presentaban distintos peligros y/o contingencias que debían tener algún tipo de protección y en esos casos por instinto el hombre se las ingenió para afrontarlos, pero cada vez se hacía más evidente la necesidad de prevención y protección.

Podría decirse que la semilla de la seguridad social se encuentra entonces incorporado en la humanidad desde mucho tiempo atrás, donde las personas se enfrentan a un mundo que no conocen ni entiende y en el cual son agredidas de forma constante, donde se agregan las enfermedades y por ello la urgente necesidad de prevenirlas; al igual que las vicisitudes propias de la vejez y la imposibilidad de subsistir por sus propios medios. (Buen Lozano & Morgado Valenzuela, 1997)

Luego de esto los seres humanos se enfrentaron al proceso de dejar de ser nómadas para empezar a ser sedentarios y es allí donde se evidencia el trabajo humano, pues en busca de protección para sus clanes, los hombres se asentaron en un solo lugar donde cultivaron sus alimentos y hallaron una supervivencia mayor, puesto que estaban mejor alimentados, también podían protegerse mejor de los animales salvajes, es decir, que ya no estaban expuestos a todos los peligros que traía vivir a la intemperie. De esta manera se evidencian

unos de los factores de la Seguridad Social, como lo son en primer lugar la Previsión, pues de forma anticipada se fijan recursos que en un futuro podrían determinar la existencia del hombre y por otro lado se tiene la asistencia, la cual va dirigida al socorro entre personas.

Otro antecedente clave en el desarrollo de la Seguridad Social es la esclavitud, en donde se evidenció la relación laboral más cruel, los esclavos trabajadores eran considerados como “*cosas*” y eran sometidos a tratos inhumanos; a raíz de toda esta alarmante situación se buscó terminar con esas condiciones de trabajo y luchar por la protección del hombre, como es el caso de Babilonia donde los dueños de los esclavos eran obligados al pago de honorarios para médicos que atendieran a los esclavos en caso de enfermedades y así como esta situación ocurrieron muchos más avances hasta “*abolir*” la esclavitud, pero para esto tuvieron que transcurrir muchos años.

En los años 753 a.c en Roma ya se regulaban muchos temas de la actualidad, existiendo instituciones como *Collegia corpora officie*, asociaciones de trabajadores libres y colegiados, en donde se empezaron a reconocer ciertas prestaciones en los funerales a las viudas y huérfanos.

En la Edad Media, en España había una única relevancia a la Cofradía Gremial, donde las personas que compartían una misma profesión u oficio, bajo un ánimo religioso benéfico se mancomunaban, para así tratar de cubrir las situaciones de escasez que aparecían en el caso de muerte del cofrade. Tiempo después salieron a la luz las Hermandades de Socorro donde el hermano era asegurado de una forma más completa, puesto que cubrían los riesgos de invalidez, enfermedad, vejez, muerte y gastos fúnebres. (Rodríguez Iniesta. 1988: 44-590)

Las Hermandades de Socorro y las Cofradías Gremiales provinieron hacia los Montepíos que en la época fueron estimulados por el Estado, y que por lo general sus coligados pertenecían a aquellos que desempeñaban movimientos profesionales con altos ingresos. Estos fueron los casos de los corregidores, militares, Ministerios y algunas Asociaciones gremiales relevantes que fueron los verdaderos promotores de los Montepíos. (Quesada Sánchez & Rojas Tercero, 2009)

Ahora bien, se encuentra en el siglo XIX, la Revolución Industrial que hace parte fundamental en los inicios de los Sistemas de previsión social, puesto que allí se evidenció un problema laboral gigantesco, en ese momento los hombres, mujeres y niños que laboraban, se enfrentaban a condiciones de trabajo inhumanas, con jornadas de trabajo extenuantes y se pensó en buscar un bienestar para los trabajadores.

No obstante, estos problemas fueron concomitantes, una de las verdaderas causas que dio pie al nacimiento de la Seguridad Social, fue una situación totalmente nueva que se generó con la Revolución Industrial, ya que, gran parte de la población se acentó en las ciudades y empezaron a depender exclusivamente de un salario para su sobrevivencia o subsistencia, de manera que, si solicitaban éste por desempleo, invalidez o vejez, todo el grupo familiar se veía expuesto a la indigencia. Siendo así, el verdadero mérito de la Revolución Industrial fue que generó suficiente riqueza, estableciendo así un sistema público de protección social que hiciera frente a dichos problemas, esta nueva situación generó la aparición de ideas nuevas y principios que habrían de informar el derecho de la seguridad social y, que, al pasar el tiempo, ha enraizado en las sociedades desarrolladas hasta el punto de convertirse por sí mismas en impulsadoras de reformas legales. (Andrés, El Origen y

Al pasar los años, Alemania se convirtió en el País pionero en el ámbito de la Seguridad Social y fue el canciller de Hierro, Otto Leopold Von Bismarck, uno de los ponente que legalizó el sistema de los seguros sociales a nivel mundial, al lograr la aprobación por parte de su gobierno de la Ley Orgánica del seguro de enfermedades en el año de 1883, la del seguro de accidentes de trabajo en el año de 1884 y la del seguro de vejez e invalidez en el año de 1889.(Isaza, 1997) Bismarck retomó los principios que dieron inicio a la Revolución Francesa, manifestando que es un deber de la comunidad conseguir el bienestar de todos los asociados y le imprimió al sistema los elementos característicos que hoy en día aún se conservan. (Ortiz Maya & Arroyave, 2015).

También es importante precisar que Bismarck identifico al menos cinco características a los recién originados seguros de accidentes, enfermedad, vejez y de invalidez, como lo son la separación de los riesgos, la obligatoriedad, la no sección de los riesgos, la aportación bipartita y la ayuda económica por parte del Estado.

Como se ha señalado hasta el momento a través de la historia, desde la primera época y todos los tiempos, el hombre ha estado en una lucha ardua por buscar protección a los distintos infortunios que le ocurrían, es decir, que la seguridad social tal como se conoce hoy es el resultado de grandes ideas de mecanismos que fueron surgiendo en la historia con el fin de cubrir las distintas contingencias del ser humano como lo son la:



Teniendo en cuenta, las premisas anteriores surgen un programa que busca favorecer y se preocupa por las necesidades futuras de la vejez, todo esto con el fin de establecer una cultura que materialice el ahorro voluntario a largo plazo enfocado más que todo en la población de escasos recursos, con el objetivo de que su etapa productiva pueda tener ciertos ingresos y suplir las necesidades que nazcan en su momento.

Como se ha venido exponiendo hasta el momento, se determina que el Sistema de Seguridad Social Integral es un instrumento o componente que busca en su desarrollo incorporar las distintas formas de proteger el bienestar material y de todas aquellas necesidades sociales que surgen en la población, frente a contingencias tales como los son los riesgos profesionales, el desempleo, la ~~in~~ la vejez y la muerte. (Chavarro, 2011, p.9)

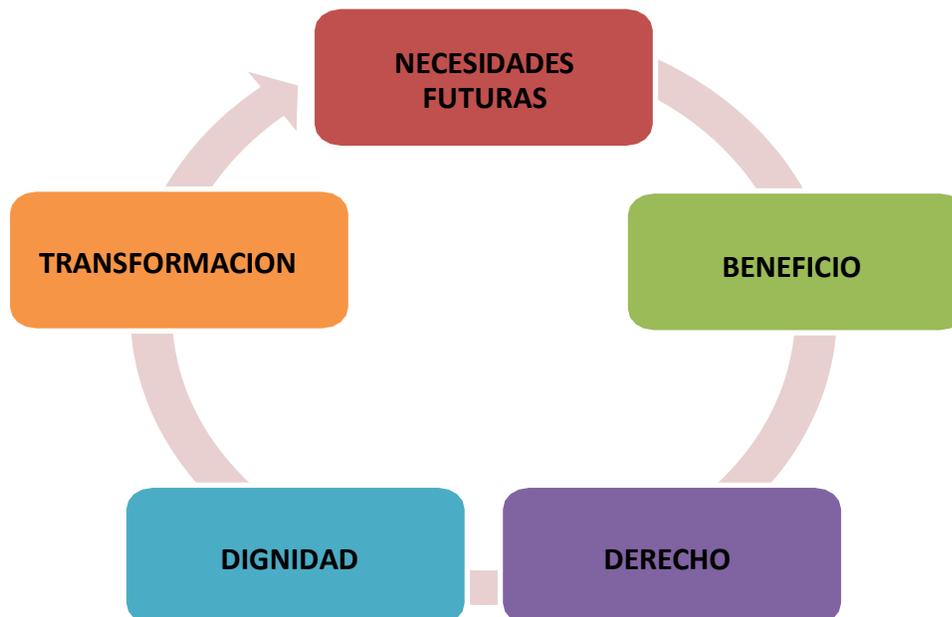
Cabe aclarar que en este sistema de seguridad social se encuentran inmersos los servicios sociales complementarios que tienen por objeto velar y proteger a todas las personas de la tercera edad que no cuenten con una pensión, vivan en extrema pobreza, se encuentren desamparados y en condición de indigencia. (Departamento Nacional de Planeación, 2016, párr.10) así mismo, hacen parte de los servicios sociales complementarios los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

En relación con esto, en el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 del Gobierno Nacional “*Prosperidad para todos planteó*”, estipulo:

Es importante que en el país exhorte un método completo de protección y seguridad para la vejez, teniendo como eje central la equidad y universalidad, Por tal razón busca ampliar de manera proporcional la cobertura de los mecanismos que actualmente brindan una protección a la vejez, para que así más adultos mayores tengan el espacio y la posibilidad de tener una vejez tranquila, digna y con mejor calidad de vida. (Ministerio de trabajo de Colombia, 2013, p, 43)

Por esto, se puso a comedimiento al Consejo Nacional de Política Económica y Social 156 del año 2012, por el cual se busca la delineación y ejecución de los Beneficios Económicos Periódicos, como parte de los servicios sociales complementarios del Sistema de Seguridad Social Integral, y como una importante estrategia para aumentar la protección para la vejez implementada por los programas de gasto social Nacional de Planeación (DNP, 2012, p.2).

De esta forma podemos determinar que el nacimiento de los BEPS se da por la necesidad que el Estado tiene de proteger y garantizar una vida digna, puesto que todo individuo tiene derecho a condiciones que protejan su seguridad material. El derecho a un mínimo vital, derecho a la subsistencia, es resultado directo del principio de dignidad humana y de uno muy relevante que es el de Estado Social de Derecho que definen la organización social, política y económica justa aceptada como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución Política, buscando así el bien del individuo colombiano, como pilar fundamental de la sociedad, creando un ciclo así:



Es menester resaltar, que esta resolución se dio además porque el Sistema General de Pensiones presenta ciertas limitaciones tanto en su cobertura, como en su eficiencia. Un grupo grande de personas adultas que se encuentran en la edad para pensionarse no gozan de una pensión; mientras que, por otro lado, parte de la población realiza cotizaciones al Sistema General de Pensiones de acuerdo con los datos suministrador de la Superintendencia Financiera con corte a junio de 2012. Asimismo, teniendo en cuenta los niveles de lealtad al Sistema General de Pensiones son realmente indignos: con una cantidad de casi 16,8 millones de afiliados que se encuentran actualmente en el Sistema General de Pensiones, hay tan sólo 6,3 millones que son cotizantes activos.

1.1 SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA

En este sentido, ahora aterrizamos los antecedentes de la Seguridad Social en Colombia, así en el año 1929 el Ministro de Industria presentó un proyecto de Ley, el cual no prosperó, pero este pretendía la protección a la salud, vejez, riesgos laborales y que se buscara crear una caja de seguros para el trabajo, a la cual de manera obligatoria los colombianos debían afiliarse a esta, fue aquí donde se presenció en primer acercamiento en los temas de seguridad social en el país.

Después de unos años, a mediados de 1945 se empezaron a expedir leyes y decretos que regulaban el tema de la seguridad social en el país y además se crearon las mencionadas cajas de previsión social y el Instituto colombiano de los Seguros Sociales, luego en 1950 surgieron las cajas de compensación familiar en donde cumplían funciones de complementar asuntos de la seguridad social en salud. (Fortich Lozano, 2012)

En el año 1991, se realizó la reforma constitucional donde se consagró en el Artículo 48 el tema de la Seguridad Social, de esta manera:

Se determinó que la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que estará regido bajo la coordinación, dirección y control del Estado, en sujeción a los principios de la universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos que estipule la ley. Se busca garantizar a toda la población que el derecho a la seguridad social es irrenunciable. (Constitución Política de 1991)

Por lo tanto, la Seguridad Social en el país empezó a funcionar por subsistemas, el uno de ellos se trataba de la Asistencia Pública, en la cual se encontraba el Sistema de Salud, el Seguro Social, asimismo el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, este se encargaba de enfermedades, maternidad, invalidez, vejez y muerte, estas asistencias iban dirigidas a la población en general, con recursos del Estado; por otro lado estaban los riesgos profesionales en los trabajadores del sector privado. (Álvaro, 2010)

Es evidente entonces, que la Asistencia Pública trabajaba con los recursos del Estado, estaba a la disposición de aquella población de bajos recursos o que se encontraban en un estado de necesidad específico y en cuanto a los trabajadores su financiamiento era tripartita, es decir, una parte el patrono, el trabajador y luego el Estado.

A partir de allí se da paso a la creación de la Ley 100 de 1993, la cual estableció el Sistema General de Seguridad Social Integral, el cual se divide cuatro sistemas: en primer lugar, el Sistema General en Salud, luego el Sistema General de Pensiones, el Sistema de Riesgos Laborales y por último los Servicios Sociales Complementarios, en este trabajo nos enfocaremos en el último sistema, el cual se desarrollará en el segundo capítulo.

1.2 SEGURIDAD SOCIAL

En primer lugar, es importante esclarecer el concepto y la finalidad del término Seguridad Social, para ello, se deben estudiar las palabras por separado, siendo así, se menciona que:

- Seguridad en el diccionario hace referencia a un grupo de sistemas, medios humanos, medios organizativos y labores dispuestas para erradicar, controlar o reducir tanto los riesgos y amenazas que crean un daño a una persona, una entidad o aun objeto. La seguridad brinda las condiciones necesarias para afrontar el peligro o la minimización de este. (Conceptos de Seguridad, s.f.)
- Al hablar de Seguridad hacemos referencia a las características o situaciones en que se desarrolla alguna actividad, es decir, las prevenciones que se han tenido en cuenta en caso de complicaciones, las labores establecidas que se tomarán en caso de desastrey fundamentalmente, la forma en que se laborara para de este modo para brindar equilibrio y tranquilidad en el entorno. (Pérez Porto, 2012)

Luego se tiene la palabra *social*, la cual:

- Se encuentra plenamente relacionado a la sociedad, a ese conjunto de individuos que comparten una cultura, que interactúan entre sí y conforman una comunidad.

(Pérez Porto, 2012)

De esta manera, teniendo claro los conceptos es evidente que la seguridad social va encaminada a salvaguardar y proteger a los individuos de la sociedad ante cualquier peligro que pueda afectar la salud, empleo o la vejez de estos. Así lo menciona también (OIT, 2001), puesto que la Seguridad Social es un tipo de protección que la sociedad le proporciona a las personas, para así asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, particularmente en caso de, desempleo, accidente de trabajo, maternidad, enfermedad, invalidez, vejez, entre otras dificultades.

También hacen parte de la Seguridad Social las entidades tanto públicas, como privadas, todos los regímenes que constituyen los distintos sistemas, con el fin de cubrir eventualidades ante cualquier tipo de alteración que se presente.

Teniendo en cuenta a lo que se hizo mención anteriormente, es importante señalar de dónde surge la idea de crear programas para brindarle una mejor calidad de vida a los individuos, pues bien, el Sistema de Seguridad Social Integral es ese mecanismo que busca estar presente en todas las etapas del ser humano y a su vez abarcar todo tipo de contingencia que pueda ocurrir, tales como desempleo, invalidez, vejez, muerte, riesgos profesionales y salud.

Por otro lado, la Seguridad Social es un Derecho Fundamental que tienen los individuos, en la Constitución Política colombiana en el artículo 48 se encuentra estipulado como tal y en los Convenios de la OIT y en los instrumentos de la ONU, aunque en realidad sólo una pequeña proporción de la gente en nuestro planeta disfrute del mismo.

La Sentencia T- 742 de 2008 de la Corte Constitucional, consolidó a la Seguridad Social como un derecho fundamental, allí estipulo que por su relación esencial con el derecho a la dignidad humana, la seguridad social se establece como un derecho fundamental autónomo el cual se convierte en un “*derecho irrenunciable*” según lo estipulado en el inciso 2° del artículo 48 constitucional; el cual lo consagro como el “*derecho de toda persona*” y que además, teniendo en cuenta lo manifestado por el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como “*derecho humano*” por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) en la observación general número 19. (Sentencia T, 742 2008)

Por este motivo, la Corte empleo una figura de conexidad al momento de dar soluciones a este tipo de dificultades o controversias, la Sala acredito este vínculo con otro derecho fundamental el cual resulta redundante y, en consecuencia, un punto innecesario toda vez que el derecho fundamental a la seguridad social acopia per se una garantía fundamental autónoma.

1.3 PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Es de gran importancia señalar los principios que tiene la Seguridad Social, gracias a que estos cumplen la función de orientar el campo de acción de la Seguridad, es por ello que en la Constitución política de Colombia en su artículo 48 hace mención a dichos principios y en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993 se señalan la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

- **Eficiencia:** Gracias a este principio la Seguridad Social debe funcionar de forma oportuna, pues aquí los recursos administrativos, técnicos y financieros, se utilizan de manera adecuada.
- **Universalidad:** La protección va dirigida a todas las personas, sin lugar a la ninguna distinción. Se tiene que a partir del año 1967 la Universalidad comenzó en Colombia con la maternidad, riesgos de enfermedad, riesgos profesionales, invalidez, vejez y muerte. Después de unos años se extendió a las cajas de compensación familiar con la asignación de subsidios y servicios sociales en áreas de recreación, vivienda, capacitación.
- **Solidaridad:** Aquí se evidencia la ayuda mutua entre las personas y las distintas comunidades, teniendo como prioridad la población más vulnerable, además textualmente dice la (Ley 100, 1993. Artículo 2) “Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.” (Ley 100, 1993) Un ejemplo de este principio se encuentra en el

Sistema de Solidaridad, en la redistribución de la renta Nacional, allí las generaciones activas se solidarizan con las inactivas, reflejándose en el bienestar social, los subsidios, hospitales públicos, programas de nutrición, apoyo a indígenas y ancianos, es decir, que se dirige a personas que no pueden generar aportes y con la solidaridad se cobijan todos.

- **Integralidad:** principalmente se hace referencia a las distintas contingencias que atañen a la salud y su cobertura, además se tiene en cuenta la capacidad económica de las personas y de esta manera se determina la manera en que cada quien contribuirá.
- **Unidad:** Con el fin de lograr los objetivos de la Seguridad Social aquí se fusionan todos aquellos que componen el Sistema, como lo son las políticas, regímenes, Instituciones, procedimientos y demás prestaciones.
- **Participación:** Aquí entra a formar parte la comunidad, que actúa a través de los beneficiarios, en cuanto al control, gestión y fiscalización de las instituciones y del Sistema como tal.

También existen unos principios que son operacionales:

- **Igualdad:** Hace referencia a todas las condiciones uniformes, tanto en casos, como aportes, beneficios que están en la misma situación, por ende, se deben de tratar de manera igual, es decir, que se busca una participación justa y proporcional.

- Subsidiariedad: Es un mecanismo de protección Social que por falta de recursos o deficiencia de los mismos tiende a proteger a grupos vulnerables. (Ayala Caceres, 2006)
- Imprescriptibilidad: Aquí se busca que todos los derechos y prestaciones que cobija la Seguridad Social, no pierdan su vigencia, validez y no se extingan en el transcurso del tiempo.
- Inmediación: Hace referencia a la proximidad y/o rapidez con la que la institución competente debe prestar la protección a aquella contingencia que se presente.
- Comprensividad y progresión racial: Este principio va ligado a la universalidad, se busca lograr una mayor cobertura a las necesidades básicas. Además, es la forma como se busca desplegar el Sistema de Seguridad Social frente a la cobertura potencial de las necesidades de una población determinada utilizando los recursos estableciendo las prioridades de modo que los beneficios lleguen a cierto número mayor de personas. En cuanto a la comprensividad logra evitar esa duplicidad de esfuerzo que tiene por objeto satisfacer necesidades, disponiendo en forma racional de los recursos ya existentes, en función de las necesidades básicas. (Ayala Caceres, 2006)

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional al referirse al Principio de Solidaridad ha mencionado que dicho principio además de vincular a todos los particulares, también integra al Estado, pues este tiene el deber de direccionar y controlar el Sistema para así asegurar que los recursos públicos se destinen a los sectores más vulnerables. Del mismo modo en la Sentencia C-126 de 2000 se determinó que:

Con respecto al principio de solidaridad este implica que los participantes que se encuentren en dicho sistema, deberán contribuir de una u otra forma a lo que es su eficiencia, justicia y sostenibilidad, lo que refiere que todos deben en general hacer sus cotizaciones, no solamente para poder recibir los diferentes beneficios, sino además para resguardar el sistema en su conjunto. Este levantamiento se dio no sólo de los artículos 1 y 95 de la Constitución; la solidaridad también aparece estipulada en el artículo 48 de la misma como uno de los principios bases y fundamentales del servicio público obligatorio de la seguridad social. (Corte Constitucional, Sentencia C-760,2004)

Por otro lado, (Álvaro, 2010) menciona que el Estado tiene una gran cobertura, con el fin de atender las situaciones de necesidad de los individuos, por lo tanto, la Seguridad Social posee carácter universal, solidario, igual, único, integral y obligatorio.

- **Universal.** Esta suscita la protección y amparo de toda la colectividad.
- **Solidaria.** La cual brinda un bienestar y un servicio sin contraprestaciones individuales del derecho privado.
- **Igual.** Esta procura ser de forma uniforme en la adquisición de los derechos y la eliminación de la desigualdad para todos los asociados.

- **Única.** Se establece en una sola postura doctrinal en cuanto a su recepción, recepción, cobertura, riesgos y sistema de prestación del servicio.
- **Integral.** Establece la cobertura de todas las secuencias y todos los riesgos que puedan afectar las condiciones tanto materiales, como espirituales de la colectividad.
- **Obligatoria.** Se determina como un cuerpo doctrinario e institucional que es regulado por el Estado.

4 . CAPITULO 2. SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS

Son una manifestación del principio de solidaridad social, de modo que tienen como destinatarios a los miembros de la sociedad que según sus especiales condiciones los requieran, su propósito es mejorar las condiciones de vida de la población, con programas de educación, vivienda, cultura, salud y capacitación. Es decir, que este tipo de servicios se encarga de complementar las prestaciones asistenciales y económicas; como en el caso de ciertos procedimientos médicos, entrega de subsidios, auxilios monetarios, entre otros. Además, atiende necesidades sociales e individuales de carácter preventivo y de promoción.

Es importante esclarecer a qué hace referencia el Principio de Solidaridad, pues bien, la Corte Constitucional en su Sentencia C-459 de 2004, señala textualmente que:

El llamado principio de solidaridad se define como un deber fundamental que se encuentra en cabeza del Estado y de la población en general. Teniendo en cuenta en el primer caso de lo Público a lo Privado, a la par que, en el segundo del núcleo familiar hacia el ámbito social, en una suerte de eslabonamientos dialécticos que deben tener siempre a la persona como un fin y razón. El deber de solidaridad en cabeza del Estado social de derecho es innato a su existencia y cualificación en la esfera de cumplimiento de sus fines esenciales, al paso que en cabeza de los particulares

el deber de solidaridad es exigible en los términos de ley. Sentencia (C-459, 2004)

Como se hizo mención en el capítulo anterior, los Servicios Sociales Complementarios hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, aquí se encarga de aquellas personas que no se encuentran afiliadas a un sistema de pensiones y están en condiciones de pobreza.

De esta manera, menciona (Roa Méndez, 2016) que el surgimiento como tal de estos Servicios complementarios para los adultos mayores, radica en el Plan de Desarrollo 2010-2014 *Prosperidad para todos*, aquí se planteó la necesidad de un mecanismo incluyente y equitativo, que brindara protección para la vejez, reconociendo así los derechos que tienen la población que se encuentran en esta etapa. Asimismo, lo menciona CEPAL (2012) en donde se encuentra que Colombia tiene un bajo cubrimiento en seguridad social pensional:

Hay un porcentaje de menos del 40% de quienes trabajan que han cotizado a la seguridad social en pensiones, cerca del 25% de las personas mayores reciben algún tipo de pensión, por ende, se hace esencial la creación de un sistema que se encuentre enfocado en la población que más lo necesite, especialmente los de bajos recursos o estratos uno, dos y tres que es donde más se evidencian y se debe enfocar las necesidades sociales y la desigualdad, que en el país es alta y persistente.

A continuación, se explicará el fundamento jurídico de estos Servicios Sociales Complementarios.

4.1 LEY 100 DE 1993

En este orden de ideas, por medio de la (Ley 100, 1993) se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, que tiene como finalidad garantizar los derechos irrenunciables de las personas y brindar protección a las distintas contingencias que los puedan afectar.

En cuanto al tema de pertinencia de este capítulo, se encuentra que en los artículos 257 y 262 de dicha Ley se hace mención a los Servicios Sociales Complementarios, donde estos son los encargados de proteger a aquellas personas de la tercera edad, que se encuentran desamparadas, viven en la indigencia, pobreza extrema o no han podido cotizar a su pensión y de esta manera, incluirlos en programas que brinden auxilios económicos, participación e inclusión de la comunidad mayor, prestación de servicios en materia de educación, cultura, recreación, deporte, entre otras. El Ministerio del Trabajo y Seguridad Social se encargará de promover la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar social de las entidades públicas de carácter nacional y del Sector Privado, en cuanto al componente de preparación a la jubilación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley 100 no define mucho el tema de los Servicios Sociales Complementarios, sino que se enfoca más en señalar los requisitos que se deben tener para pertenecer al programa de Colombia Mayor; en esos tiempos, el programa de auxilios para los ancianos indigentes, que tiene por objeto el apoyo económico a los ancianos con hasta un 50% de un salario mínimo legal vigente.

Por último, los Servicios Sociales Complementarios cuentan con dos programas de subsidios económicos que actualmente existen en el país y van dirigidos a la población de la tercera edad, estos son Colombia Mayor y los Beneficios Económicos Periódicos Sociales- BEPS, este trabajo se enfocará solo en este último programa, el cual se explicará en los capítulos siguientes.

Pero antes de ello, es importante mostrar la manera en que el Gobierno divide el gasto público del Sistema de pensiones de Colombia, de esta manera, la Comisión económica para América latina y el Caribe lo muestra en porcentajes en la siguiente tabla.

Tabla 1 Gasto Público del Gobierno

Composición del gasto público del Gobierno Central en el sistema de pensiones en Colombia
(En porcentajes)

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
COLPENSIONES	28,7	25,3	28,6	35,1	33,6	24,2	56,1	35,5	30,9
CREMIL	6,8	6,7	6,7	6,6	6,5	5,7	7,3	11,3	8,1
CASUR	7,3	6,7	7,4	6,7	7,0	1,3	5,7	5,5	6,7
FOMAG	8,1	10,4	10,8	10,0	11,2	12,0	11,6	5,2	14,9
FOPEP	28,9	27,4	28,7	26,6	25,7	43,5	7,7	29,2	26,3
FONPET	9,4	13,9	8,1	5,8	7,2	5,9	5,5	5,4	4,3
COLOMBIA MAYOR y BEPS	0,9	0,9	0,8	0,6	0,5	0,4	0,4	0,4	0,4
FONPRECON	1,2	1,0	0,6	0,5	0,5	0,4	0,4	0,3	0,5
BONOS PENSIONALES	3,6	3,3	3,7	3,5	3,7	3,8	5,2	7,1	7,1
Otros	5,1	4,6	4,7	4,6	4,2	2,7	0,2	0,2	0,8

Fuente: Elaborado a partir de datos proporcionados por MHCP (DGRESS y Subdirección de Política Fiscal). Incluye giros a entidades administradoras del régimen de prima media como aportes a programas no contributivos.

Fuente (CEPAL, 2012)

En la tabla anterior se evidencia el gasto público con el que cuentan los programas de Servicios Sociales Complementarios y es evidente que cuentan con un fondo de recursos muy escaso que con el pasar de los años disminuye cada vez más. A partir de aquí nos surge un interrogante y es ¿Cuán importante es una vejez digna en Colombia para aquellas personas que no lograron realizar cotizaciones a pensión?

5. CAPÍTULO 3. BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS

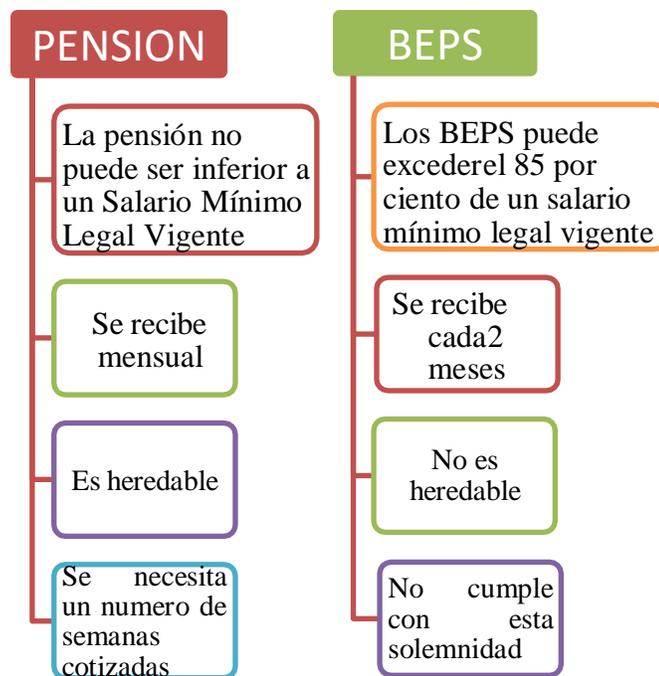
Los Beneficios Económicos Periódicos son un programa del Gobierno Nacional que va dirigido a la población con ingresos inferiores al salario mínimo mensual legal vigente; podría decirse que este mecanismo es un tipo de ahorro individual, autónomo, voluntario e independiente que busca proteger la vejez, brindado a las personas de bajos recursos la posibilidad de obtener hasta el día de su muerte un ingreso de forma periódica propio (Colpensiones, 2018)

3.1 BEPS

Los beneficios económicos periódicos (BEPS) es un programa de ahorro voluntario que está conformado por el nuevo modelo para la protección de la vejez, el cual fue impulsado por el gobierno nacional y tiene por objeto favorecer a millones de personas que hoy día no cuentan con la posibilidad de cotizar y gozar de una pensión, o que al poder cotizar no cumplieron con el requisito de la edad para poder obtenerla, Dicho programa funciona de manera flexible ya que permite a la persona ahorrar de manera independiente, autónomo y voluntario, con el objeto de que toda persona que reciba un salario o ingreso inferior a un salario mínimo legal vigente, pueda asegurar la protección de su futuro y tener una vejez tranquila y sin dificultades.

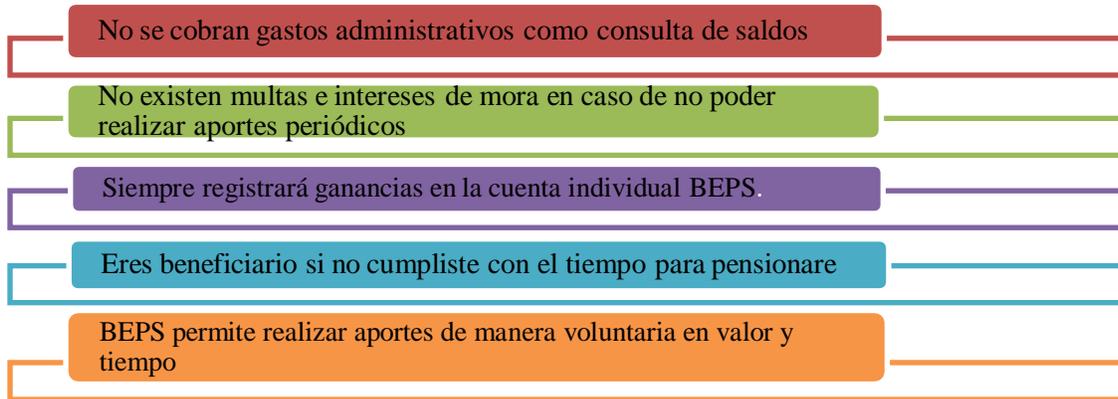
De esta manera, se buscó crear cultura en las personas sobre el ahorro voluntario a largo plazo específicamente en aquella población de escasos recursos, que al llegar al final de su etapa jovial y productiva logre obtener un ingreso, el cual dicho ahorro es como un subsidio del 20% que es otorgado por parte del Estado, teniendo en cuenta el esfuerzo y la permanencia de los aportes, y así mejorar la calidad de vida cuando lleguen a la etapa de la vejez.

Muchos colombianos entrar en confusión porque determinan que los BEPS se configuran como una pensión, no conociendo estos que cuentan con múltiples diferencias como lo son:



Fuente. Autor

Cabe resaltar que además de estos contar con diversas diferencias, el hacer parte de los BEPS cuenta con múltiples beneficios como:



Fuente: Autor

3.2 MARCO NORMATIVO DE LOS BEPS

3.2.1 ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

La Sentencia T-112 de 2016 del magistrado ponente el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, de la Corte Constitucional, manifestó que con la entrada del Acto Legislativo 01 de 2005, lo estipulado por el artículo 48 obtuvo unas modificaciones relacionas con el sistema de seguridad social en pensiones, los regímenes exceptuados y el contenido del artículo 48 superior experimentó unas significativas transformaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, sobre los beneficios transicionales y los regímenes exceptuados y los beneficios transicionales.

Por otro lado, dicha reforma decreto por primera vez el andamiaje constitucional, con el objeto de otorgar estos beneficios inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, a personas de escasos recursos que devenguen menos de un salario mínimo legal mensual vigente o en su defecto que por sus dificultades socioeconómicas no cumplieran con las condiciones requeridas por el sistema para obtener una prestación pensional.

3.2.2 LEY 1328 DE 2013

Esta Ley se encarga de dictar disposiciones en materia financiera, de seguros y del mercado de valores, en su artículo 87 sobre los beneficios económicos periódicos señala cuáles son los requisitos de acceso al programa de los Servicios Sociales

Complementarios, estos son:

- Dirigido a las personas de escasos recursos que hayan realizado aportes o ahorros periódicos mediante el mecanismo de ahorro que disponga el Gobierno Nacional.
- Para aquellas personas que cuenten con la edad de pensión señalada para recibir una pensión en el Sistema General de Pensiones, lo que actualmente es 57 años para mujeres y 62 años para hombres.

- El monto ahorrado, el valor de los aportes obligatorios y voluntarios al Sistema General de Pensiones, ya sea en cualquiera de sus regímenes, no sea el suficiente para lograr una pensión de vejez.
- El ahorro anual sea inferior al aporte mínimo anual señalado por el Sistema de Pensiones.

En el párrafo de este artículo se esboza el tema a una cultura del ahorro por parte de los ciudadanos colombianos, pero entonces hay algo que no se tiene en cuenta y es precisamente las condiciones y/o requisitos para pertenecer al programa, principalmente que va dirigido a personas de escasos recursos, que se encuentran devengando menos de un salario mínimo mensual. En este orden de ideas, surge el interrogante ¿Es posible que una persona que devengue mensualmente menos de \$877.803 pesos (ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos) pueda guardar un porcentaje de ese salario, para ahorrarlo para su vejez?

Entre otras cosas, la ley también señala temas como la creación de créditos relacionada a la atención de imprevistos del ahorrador, la entrega de incentivos para la contratación de seguros contra riesgos de invalidez y muerte, por último, lo ahorrado con los rendimientos y la indemnización del seguro si hay, el ahorrador tiene la posibilidad de contratar un seguro para realizar el pago del Beneficio Económico Periódico o pagar un inmueble de su propiedad.

3.2.3 DECRETO 604 DE 2013

Acá se reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (Beps), en donde como requisitos de ingreso se señalan los siguientes:

- Ser ciudadano colombiano.
- Pertenecer a los niveles I, II y III del Sisbén, según el Ministerio del Trabajo y el departamento Nacional de Planeación.

El artículo 11 señala los requisitos para ser beneficiario del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos:

- La mujer beneficiaria de haber cumplido 57 años de edad y el hombre la edad de 62 años.
- El monto del ahorro, los aportes obligatorios y voluntarios en el Fondo de Pensiones Obligatorio, no deben ser los suficientes para obtener una pensión de vejez en el Sistema General de Pensiones.

- El monto anual del ahorro debe ser inferior al aporte mínimo anual señalado para el Sistema General de Pensiones.

Por otro lado, el artículo 4 señala las condiciones del aporte en el Servicio Social Complementario de Beps, pues este es voluntario, flexible en cuanto a los valores en los aportes y a su frecuencia, un ejemplo claro de ello es que el programa permite realizar ingresos por cinco mil pesos mínimo y de manera anual un aporte máximo de ochocientos ochenta y cinco mil pesos para el año de vigencia de este decreto, pues de manera anual la Comisión Interseccional de Pensiones y Beneficios Económicos fijará el monto máximo. Cabe señalar que cada ahorrador cuenta con una cuenta individual dentro del fondo común de Beps, que se encuentra administrado por Colpensiones.

¿CÓMO FUNCIONA EL SUBSIDIO PERIÓDICO?

Este incentivo es un aporte económico por parte del Estado al ahorrador, el cual se promedia de manera anual de acuerdo al aporte que realizó el beneficiario en ese año, es decir, que se constituye en un apoyo al esfuerzo de ahorro, aquí el Estado quiere brindar una especie de regalos al ahorrado, por el hecho de generar un ahorro constante.

El aporte entregado por el Estado es del veinte por ciento (20%), se calcula anualmente de manera individual sobre los aportes realizados por el ciudadano.

El artículo 7 del Decreto en mención hace referencia a que, con el fin de garantizar la sostenibilidad del mecanismo, la Comisión Interseccional de Pensiones y Beneficios Económicos, debe establecer unas condiciones para el pago del incentivo que se encuentra en cabeza de la administradora y así obtener el acceso efectivo de las personas de escasos recursos. Teniendo en cuenta esto, se evidencia que la medida que el Gobierno tiene para garantizar la sostenibilidad del programa es muy superficial, pues no se toman en cuenta factores como la imposibilidad de realizar aportes, por el hecho de tratarse de personas de escasos recursos, que en muchas ocasiones se encuentran en estado de pobreza, extrema pobreza o desempleo.

DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS

El beneficiario según el artículo 12 del Decreto puede disponer de cuatro (4) opciones para destinar sus recursos del programa Beps:

- El beneficiario con una compañía de seguros, pueden acordar el pago de una suma de dinero mensual de manera vitalicia, con cargo a los recursos ahorrados, los rendimientos generados y el subsidio periódico que se haya generado; el valor que resulta de esto no podrá superar el ochenta por ciento (85%) de un salario mínimo

mensual legal vigente, el caso de que sea superior, dicho excedente con los rendimientos se le devolverá al beneficiario del programa.

- El beneficiario podrá pagar de manera total o parcial un inmueble de su propiedad, aquí se hará acreedor del subsidio periódico.
- El beneficiario podrá solicitar que se le haga la devolución de su ahorro, aquí no tiene derecho a hacerse acreedor del subsidio periódico.
- El beneficiario podrá trasladar los recursos al Sistema General de Pensiones y de esta manera lograr una pensión o incrementar su mesada pensional.

Figura 1. Disfrute de los Beps



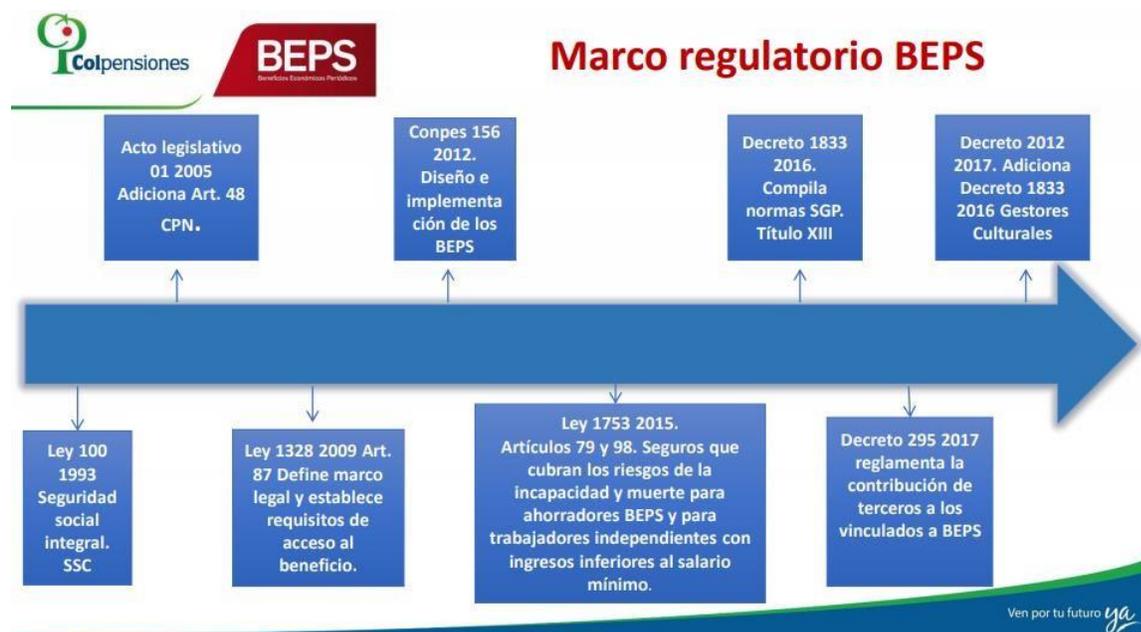
Fuente: (Colpensiones, 2018)

3.4 DECRETO 1833 DE 2016

Este Decreto se encargó de unificar el reglamento del sector de Seguridad Social en Pensiones y en el título XIII artículo 2.2.13.1.1 se trata el tema de los Beneficios Económicos Periódicos, aquí señala la misma definición del artículo 2 del Decreto 604 de 2013, donde estos son un mecanismo independiente, voluntario y autónomo de protección para la vejez, que conforman parte de los servicios sociales complementarios.

En cuanto a las condiciones de acceso al beneficio, las condiciones del aporte, las modalidades del incentivo y los requisitos para ser beneficiario del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos son los mismo que se establecen en el Decreto 604 de 2013.

FIGURA 2. MARCO REGULATORIO BEPS



Fuente: (Colpensiones, 2018)

4. CAPÍTULO 4. PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL- DECRETO 1174/2020

El 27 de agosto del 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1174 de 2020, el cual reglamenta el piso de protección social, el cual está dirigido o enfocado en aquellas personas que generen o devengan menos de un salario mínimo legal mensual vigente. (Giraldo, 2020) puntualizo que es de importancia manifestar que no solo se trata de un modalidad novedosa o figura contractual, que sirva para una reformar la legislación en el ámbito laboral, sino que este Piso de Protección se incluyó en el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019, aprobada en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Textualmente el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019. Piso de Protección Social para personas con ingresos inferiores a un salario mínimo señala que:

Aquellas personas que tengan un vínculo sea laboral o por prestación de servicios haciendo referencia a lo contractual, por un tiempo parcial y que a razón de ello reciban un salario inferior a 1 salario mínimo legal vigente, podrán de este modo vincularse al piso de protección social que está integrado por el régimen subsidiado del sistema general de seguridad en salud, por el servicio social complementario de beneficios económicos periódicos (BEPS) este como mecanismo de protección de la vejez y por último el seguro inclusivo que ampara a todo trabajador de los riesgos laborales y de las enfermedades que hacen parte de los BEPS.

Teniendo en cuenta dicho evento, los aportes del mencionado programa debe ser asumido en su totalidad por el contratante o empleador, y este corresponderá al 15% del ingreso mensual del contratista o trabajador. De este monto se destinará el 1% que servirá para financiar un fondo para riesgos laborales con el objetivo de asumir el pago de la prima del llamado seguro inclusivo.

Después de lo anteriormente expuesto, toda persona que haya suscrito un contrato de prestación de servicios o tenga una relación laboral y no tenga la suficiente capacidad económica para cubrir dicho monto para realizar la cotización al sistema integral de seguridad social, podrán afiliarse bajo la modalidad del piso de protección social, el cual desarrollo el presente artículo y será el titular o responsable de realzar los aportes al programa de los beneficios económicos periódicos (BEPS) y al pago del seguro inclusivo. Asimismo, las personas aptas a dicho programa deben cumplir ciertos requisitos para su acceso establecidos por el piso de protección social. (Ley 1955 de 2019)

Este Decreto estuvo en la mira de muchos críticos, pues se decía que esta sería una reforma al Sistema Laboral implementada en un estado de Emergencia, lo cierto es que el Ministro de trabajo y Seguridad Social, Ángel Custodio Cabrera que en virtud de dicho

Decreto lo que se busca es proteger a aquellas personas que no se encuentran cotizando al Sistema General de Seguridad Social y esta es una gran realidad del país, en donde la población colombiana vive del trabajo informal, o realizando actividades ocasionales por tiempos parciales, con ingresos insuficientes como para realizar cotizaciones al Sistema de Pensiones. Ángel Custodio en (Giraldo, 2020) menciona además que en el país hay cerca de 22 millones de personas económicamente activas, de las cuales aproximadamente 9 millones realizan aportes al sistema, es decir, que hay más de 13 millones de colombianos que no están cotizando al Sistema de Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo anterior, de cierta manera sí se aumentaría la cobertura a la población más vulnerable, debido a que ahora los empleadores y/o contratantes deberán realizar aportes obligatorios a aquellos empleados que laboren en tiempos parciales y que devenguen mensualmente menos de un salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, se deja a un lado por ejemplo a las personas que ganan un poco más a un salario mínimo legal mensual vigente, pero que siguen sin contar con los recursos necesarios como para cotizar al Sistema de Pensiones, o aquellas personas que mensualmente tienen ingresos inferiores a menos de un salario mínimo legal mensual vigente, pero que laboral en un horario continuo y no parcial. Entonces se encuentran vacíos y desprotección para cierto tipo de trabajadores.

El Decreto sobre Pisos de Protección Social y Beps de seguridad social precaria, se degradará aún más el derecho a la protección social, así lo expresa (CUT, 2020) esta unidad del sindicalismo colombiano no está de acuerdo con el Decreto en mención, pues para ellos se necesita una verdadera seguridad social para la vejez, no un precario piso de supuesta protección social, en donde se viola la garantía constitucional y el Principio de irrenunciabilidad a la Seguridad Social, debido a que se le niega la posibilidad de elección a los trabajadores, en cuanto a que aquellos que devengan menos de un salario mínimo legal mensual vigente deben de manera obligatoria adscribirse a los Beps. Esto les impediría ingresar al Sistema Pensional y no obtener una verdadera pensión, porque las retribuciones mensuales que se obtienen en los Beps son realmente bajas.

Asimismo, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) señala que el decreto se presenta como un desarrollo de los pisos de protección social para los trabajadores, pero en realidad es completamente contrario a la Recomendación 202 de OIT de 2012, en donde señala que el término *pisos* no otorga *“las garantías para asegurar como mínimo que, durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso que aseguren conjuntamente un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional”* (ILO, 2012) esto atará a los trabajadores de pocos ingresos a la precariedad, a la inseguridad en el ingreso al no poder aspirar a una pensión de vejez, ni a la protección de riesgos laborales. (CUT, 2020)

En este orden de ideas, lo que quiere señalar esta unidad de sindicalismo, es que este Decreto básicamente al buscar la seguridad social para trabajadores con ingresos inferiores a un salario mínimo, lo que ocasionaría sería una transgresión a la estabilidad de los contratos laborales, garantías constitucionales y el principio de irrenunciabilidad a la seguridad social, a elegir libremente el acceso al Sistema Pensional.

Con el fin de detallar la nueva reglamentación de dicho decreto, primero nos vamos a enfocar en las personas vinculadas obligatoriamente, en este Decreto se evidencia un gran avance en cuanto a que busca proteger y brindarle una gran ayuda a las personas que devengan mensualmente menos de un salario mínimo, debido a que no contaban con prestaciones sociales, pero ahora gracias al Piso de Protección Social, además de encontrarse afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud; También los empleados o contratantes de manera obligatoria deberán realizar un aporte obligatorio en favor de sus trabajadores o contratistas, así lo señala el artículo 2.2.13.14.1.4 de dicho Decreto. Lo que corresponde al 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista. Sin embargo, como todo no es color de rosa, no pueden vincularse al Piso de Protección aquellos contratistas que no trabajan por tiempo parcial, sino que se dediquen de manera total, es decir, que laboren una jornada laboral completa o máxima, sin importar que no cuenten con prestaciones sociales, debido al tipo de contrato de prestación de servicios que poseen.

Por otro lado, al enfocarnos en las personas vinculadas al Piso de Protección de manera voluntaria, encontramos que se sigue presenciando el mismo problema enfoque de este trabajo de investigación, pues se trata de personas que no cuentan con un trabajo estable y que mensualmente devengan ingresos inferiores a un(1) Salario Mínimo Mensual Vigente, en donde estos ingresos no son suficientes para cubrir todos los gastos mensuales y llevar una vida digna, entonces de qué manera podrían hacerse responsables de realizar el aporte al programa.

Además, los vinculados voluntarios serán los responsables de realizar el aporte del quince (15%) de su ingreso mensual, a lo que haría referencia a aproximadamente ciento treinta mil (\$130.000) pesos si se trata de una ingreso de menos de un salario mínimo mensual legal vigente, lo que dejaría al vinculado con alrededor de setecientos setenta mil (\$770.000) pesos para su sustento mensual y en la mayoría de los casos el de su familia también, tristemente en la realidad de nuestro país esos ingresos mensuales en muchos casos no son lo suficiente para cubrir los gastos básicos de un hogar, en efecto este tipo de Plan o Piso de Protección Social como dice llamarse, ¿Qué tipo de protección le brinda a los colombianos?

4.1 INEXEQUIBILIDAD DEL DECRETO 1174 DE 2020

Que por medio de la sentencia C-276 de 2021, magistrado ponente; el Dr. Alejandro Linares Cantillo de la Corte Constitucional, en sala plena, En fecha del 19 de agosto del año 2020 se adoptaron dos diferentes decisiones con respecto al artículo 193 de la Ley 1955 del año 2019, por medio del cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022.

Teniendo en cuenta la decisión tomada en relación con el Piso de Protección Social, las cuales quedaron conformadas en las sentencias C-276 de 2021 y C-277 de 2021 de la Corte Constitucional. La corte declaró exequible el mencionado artículo 193 de la Ley 1955 del 2019, declarando que el Piso de Protección Social no es un mecanismo en el cual se discrimina a la población, pues este recae sobre un grupo selecto de personas que se integran al mercado laboral de forma formal que antes se encontraban en la informalidad, entonces dada su situación basada en un trabajo parcial y una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual vigente, son destinados a medidas diferentes con las que puedan tener seguro un mínimo de asistencia social.

La declaratoria de exequibilidad se efectuó bajo el fundamento de que se impide las vinculaciones laborales con salarios inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente, tengan la capacidad de afiliarse a un régimen contributivo. Teniendo en cuenta la decisión anteriormente mencionada por la Corte, a través de la sentencia

C-276 de 2021 manifestó la declaratoria de inexecutable del artículo 193 del Plan Nacional de Desarrollo, determinando que se desconoció el principio de la unidad de materia que se encuentra estipulado en el artículo 158 de la Constitución Política de 1991. Ahora bien, se estableció que al ser Piso de Protección una disposición del Sistema de Seguridad Social de índole transversal, debía ser regulado mediante el procedimiento legislativo ordinario previsto en la Constitución Política de Colombia, de tal manera que garantizara el principio democrático. Además, también señaló la Corte que la norma demandada no corresponde a la función de planeación, no busca impulsar el cumplimiento del plan nacional de desarrollo y no constituye una autorización de recursos o apropiaciones para la ejecución de este.

5. CAPITULO 5. ¿AHORRAR PARA SU PROPIA VEJEZ?

El ahorro es un habito importante en el desarrollo de actividades económicas y en el crecimiento de proyectos futuros, no obstante, los colombianos no se caracterizan precisamente por guardar un porcentaje de sus ingresos, con el fin de pensar en un futuro.

El programa de los Beneficios Económicos Periódicos tiene un componente de solidaridad, puesto que el Estado se involucra en la entrega de dichos subsidios, sin embargo, su componente social hace que dicha solidaridad sea mayor, pues al estar frente a un grupo poblacional cuya situación es de desprotección, como lo son los adultos mayores, en especial aquellos que no lograron hacer parte del Sistema General de Pensiones y que deben recurrir a pertenecer a este tipo de programas, en donde el trabajador debe realizar sus propios ahorros y al momento de cumplir la edad señalada para la jubilación, podrían recibir una renta vitalicia y así “asegurar” una vejez digna.

Entonces al tratarse de un ahorro voluntario, surge el interrogante de si ello es un factor problemático para aquellas personas que pertenecen a este programa, pues los beneficiarios como ya se mencionó son personas que están en condición de indigencia o de extrema pobreza. ¿De qué manera van a subsistir y al mismo tiempo ahorrar para su vejez, si no cuentan con ingresos suficientes o incluso con ningún ingreso?

También se debe tener en cuenta que Colombia es el país con uno de los salarios mínimos más bajos del mundo, (Ballesteros, Herrera, & Parra, 2014) pues es absurdo que las personas que ganen menos de un salario tengan que ahorrar parte de ese ingreso, porque ese dinero no es suficiente ni para su subsistencia, no da abasto. Entonces aquí surge un interrogante, ¿Qué pasa con lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política? Pues este estipula que la Seguridad Social es un Derecho que tenemos todos los ciudadanos, entonces es responsabilidad del Estado crear mecanismos que en realidad sean idóneos y satisfagan el cumplimiento de dicho derecho y no por el contrario sea una carga y responsabilidad para los ciudadanos, porque precisamente eso es lo que sucede en los Beps, las personas que no cuentan con un trabajo estable o no realizan cotizaciones al Sistema General de Pensiones y deseen tener un tipo de “pensión”, deben realizar ahorros con gran sacrificio, para lograr tener una vida mejor en su vejez.

En otros países brindar una vejez digna a los adultos mayores es un pilar, como es el caso de Suiza, Noruega, Suecia, Dinamarca, Australia. Donde el Índice de Pensiones Mundiales de Melbourne Mercer, en un estudio mundial realizado en octubre de 2019, se evidencia cómo distintos países preparan la jubilación de su población y cuentan con un nivel de seguridad financiera durante la pensión (MMPGI, 2019)

Según (Dinero, 2020) el Índice de Mercer en América Latina, Colombia tiene el mejor segundo Sistema de Pensiones y en primer lugar se encuentra Chile. Mercer mencionó que la mejor calificación de Colombia (70,5 puntos) se dio en el componente de integridad, que evalúa la regulación, el Gobierno, la protección, la comunicación y los costos

operativos del sistema pensional. Por su parte, la calificación más baja (45,5 puntos) la sacó en el componente de sostenibilidad, que está integrado por la cobertura de la pensión, la demografía, los activos totales, la deuda pública, el gasto público y el crecimiento económico del País.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia lo que se mencionó en párrafos anteriores, pues el país cuenta con el mecanismo complementario para proteger la vejez, es decir, que el Gobierno a través de los Beps busca regular una parte del Sistema Pensional, no obstante, en la sostenibilidad es donde se encuentran las falencias, debido a que la base de dicho programa es el ahorro, el cual como se ha reiterado es de difícil cumplimiento, es por ello que se vuelve insostenible brindar una cobertura a todos los adultos mayores para su vejez digna.

Según la Unidad de Investigación de la Cooperativa Financiera al realizarse una investigación aun aproximado de 1.800 personas en todo el país, en la que manifestaron por medio de las encuestas que efectivamente están dispuestas a realizar un ahorro programado por un período de cinco años cual fuese el caso de: educación (289 personas), viajes (264 personas), vivienda (95 personas) y vejez (666 personas). Todo con la razón principal por la cual estas personas no ahorran son por los bajos ingresos, altos gastos, inestabilidad laboral y una baja cultura con respecto al tema del ahorro. (Laboral, 2018),

Según un estudio realizado por (Unimilitar), demostró el comportamiento de la población que declaró ahorrar, de esta manera el 50% de las personas ahorra con el fin de reinvertir en su negocio, el 16% ahorra para su vejez y los demás ahorran para la salud, educación, vacaciones y en el hogar.

Destinación de ahorros de los colombianos:

Destinación de los ahorros	Número de respuestas	%
Reinvertir en el negocio	315	49,5%
Vejez	103	16,2%
Salud	75	11,8%
Educación	73	11,5%
Vacaciones	45	7,1%
Casa	16	2,5%
Seguir trabajando	2	0,31%
Todo en general	2	0,31%
Abrir otro negocio	1	0,16%
Comida	1	0,16%
Familia	1	0,16%
Invertir	1	0,16%
Varios	1	0,16%
Total respuestas	636	100%

Tabla 2. Destinación de los ahorros de aquellos encuestados que manifiestan ahorrar.

Fuente Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Unimilitar)

Después de esto, se indagó un poco más en el tema del ahorro para la vejez y de esta manera se le preguntó a más de 1.400 personas que cómo pensaban sostenerse económicamente en la vejez, cuando ya no trabajaran más y no contaban con cotizaciones en el Sistema General de Pensiones, los resultados fueron alarmantes y preocupantes, pues más del 41% contestaron que no piensan en cómo van a subsistir en su vejez, tan solo el 20% mencionó tener dinero guardado para su vejez y el 8% piensa realizar aportes al Sistema Pensional.

5.1 MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia de la Corte Constitucional declaró que toda persona tiene derecho el derecho a un mínimo vital, el derecho a la subsistencia, ya que es consecuencia directa de los principios de la dignidad humana y que hace parte de un Estado social de derecho, el cual define la social, económica y política, la cual es justa y debe ser acogida como meta por el Estado colombiano en su Constitución (Sentencia T 426, 1992. Corte Constitucional).

En consecuencia, el Estado tiene una gran responsabilidad en la creación y ejecución de mecanismos, así pues:

Tiene la responsabilidad de fortalecer los servicios sociales complementarios en cuanto a hacer la respectiva divulgación del programa de los beneficios económicos periódicos (BEPs), con la finalidad de que cada día más personas que laboren tenga la posibilidad de ahorrar y así poder garantizar una vejez digna y tranquila, por cuanto más ahorro logre acumular dentro del programa, mayor serán sus ingresos y así mejoraría su calidad de vida durante la vejez. Igualmente, el Estado debe procurar en disminuir el nivel del desempleo en la economía a través de una serie de intervenciones, como lo puede ser el fortalecimiento de en el empleo de grupos específicamente vulnerables, y a la creación directa de empleos, también puede implementar mecanismos como lo son el servicio público de empleo para facilitar la relación o interacción entre la oferta y la demanda de trabajo en el mercado laboral (Tapia, 2016)

Es menester mencionar la Sentencia T- 589 de 2015, que señala que dentro de la eventualidad de asegurar en la Ley 100 de 1993 se encuentra constituida la pensión de vejez, cuyo objetivo radica en la conexión que tiene esta última con el mínimo vital y lo que es una digna subsistencia de aquel trabajador que llegó al final de su vida laboral y que requiere de un ingreso fijo para asegurar una vejez en paz y tranquila, por ende, es una prestación que está diseñada para asegurar la vida en condiciones de dignidad tanto de la persona, como la de su familia.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 señala la importancia que tiene el Mínimo vital en la vejez de un trabajador, pues la pensión debe cubrir su subsistencia y la de su familia, para que este no tenga la necesidad de trabajar más y así brindarles una vida digna. Pero en el caso de los Beneficios Económicos periódicos ¿Ocurrirá lo mismo? ¿El ahorro que debe

realizar la persona que está fuera del Sistema General de Pensiones no afecta su derecho al mínimo vital? En este trabajo la respuesta a estos interrogantes es sí, pues bien, las personas que se encuentran dentro de este programa Beps son aquellas que están en un nivel de vulnerabilidad, pobreza o extrema pobreza, que no tienen los ingresos para subsistir de una manera digna, por lo tanto, no les sobra dinero para realizar ahorros para su vejez.

6 . CONCLUSIONES

Podemos concluir, que los mecanismos de Beneficios Económicos Periódicos son un servicio social complementario que está integrado en el sistema de protección para la vejez y que es una parte alternativa para la protección a largo plazo de aquellas personas que puedan acceder a este, juntando el esfuerzo de un ahorro que pueden realizar por este mismo mecanismo, con el incentivo o subsidio el cual debe ser entregado por el Estado, materializándose así los principios de solidaridad y participación.

En primer lugar, cabe mencionar y afirmar que el Sistema de Seguridad Social ha tenido que afrontar distintas situaciones y siempre está en busca del bienestar y protección del hombre, aunque en muchas ocasiones no se ejecuta de la mejor manera, evitando que se garantice por ejemplo el mínimo vital, como lo es en nuestro tema de pertinencia, los Beps.

Entre las características de los Beps se encuentra, ser un mecanismo voluntario y flexible, que cuenta con tres incentivos, el primero de ellos consiste en unas condiciones de fidelidad de ahorro, en donde el beneficiario obtiene un micro seguro para protección en caso de muerte o invalidez; el segundo es un aporte hecho por el Gobierno, que equivale al 20% del valor ahorrado por cada persona y por último, el capital ahorrado se puede entregar como renta vitalicia, sin que esta supere el 85% del SMLMV (Salcedo Novoa, 2017) .

Sin embargo, existen más beneficios de este programa como que todas las personas pueden realizar ahorros en este, sin importar su nivel de ingreso, ni el valor del aporte; otro beneficio es el traslado de los aportes hechos ya sea al Régimen de prima media o al Régimen de ahorro individual, de aquel afiliado que no cumplió con los requisitos para obtener su pensión, en ese caso a través de Beps se le podrían entregar esos aportes de forma de renta vitalicia, también puede darse de manera inversa, es decir, que lo ahorrado en Beps se puede trasladar a alguno de los Regímenes, ya sea para completar semanas de cotización o capital.

Ahora bien, el programa crea la imagen de grandes expectativas e ilusiones, muchos beneficios a favor de brindar una protección a la vejez, pero en la realidad será que los colombianos se caracterizan precisamente por ahorrar o no, además no cuentan con los recursos para hacerlo, pues el salario mínimo escasamente alcanza para cumplir con los gastos básicos que tiene una persona, como lo son alimentación, arriendo, servicios públicos, transporte, entre otros.

Los colombianos piensan y se preocupan por su situación actual, no se caracterizan por tener una visión a futuro, pues las creencias van encaminadas a no creer en cambios que beneficien la calidad de vida, sino vivir una vida mediocre sin muchas expectativas y precisamente por el salario que reciben mensualmente y en muchos casos ni ingresos mensuales hay, entonces se evidencia una de las dificultades que presenta el programa Beneficios Económicos periódicos, como lo es la falta de dinero para crear el hábito y/o

cultura al ahorro, además se presencia la gran problemática de que los colombianos no tiene una cultura de ahorro, para así lograr metas, y garantizar un sustento para la vejez.

Teniendo en cuenta lo anterior, el programa no se muestra totalmente sostenible, por parte de los beneficiarios, ni por parte del Estado porque el subsidio periódico que brindan del 20% es demasiado bajo; este debería ser mayor y más por el hecho de que en el Estado recae el principio de Solidaridad, del cual necesitan las personas pertenecientes al programa de los Beps.

Otro tema que es de suma importancia es el Decreto 1174 de 2020, por el cual se anexa el capítulo 14 al título 13 de la parte 2 del libro del Decreto 1833 de 2016 y el artículo 193 de la Ley 1955 de 2019; que como ya se hizo mención surge con el fin deregular el Piso de Protección Social para personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Esta reciente implementación se basa en la creación de un Piso de protección en los Beps, en donde se protegerán a aquellas personas que devengan menos de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por medio de su vinculación al Sistema de Seguridad Social, sin embargo en el análisis de dicho programa se evidencia que aún no existe una protección a la vejez que sea digna para los colombianos, como ya se ha mencionado los usuarios que no cuentan con una afiliación al Sistema de pensiones, deben de su propio salario realizar aportes, ahorros para lograr prestación fija en su vejez y por otro lado hay otros empleados o contratistas que si bien ganan más de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, no cuentan con ninguna prestación social y estos quedan fuera del Piso de Protección Social.

Por último, cabe resaltar que el programa de los beneficios económicos periódicos (BEPS) han sido un avance en dicho sistema de los intensivos del ahorro a largo plazo, que es dirigido específicamente a una población vulnerable e informal. No obstante, se puede evidenciar la baja capacidad de ahorro de dicha población vulnerable. El subsidio el cual es recibido por los beneficiarios (20% del ahorro) es mínimo, y no se calcula teniendo en cuenta los rendimientos financieros del capital ya aportado. (CEPAL. 2010)

BIBLIOGRAFÍA

- Álvaro, A. T. (2010). La Seguridad Social. Historia, Marco Normativo, Principios y vislumbres de un Estado de Derecho en Colombia. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*.
- Andrés, Á. P. (s.f.).
- Andrés, Á. P. (2011). *El Origen y desarrollo de la Seguridad Social: Una Perspectiva Materialista*.
- Ayala Caceres, C. L. (2006). Principios de la Seguridad Social en el Sistema General de Riesgos Profesionales. *CES Medicina*.
- Azuero. (2020). *El Sistema de Pensiones en Colombia. Institucionalidad, gasto público y Sostenibilidad*. CEPAL.
- Ballesteros, Herrera, & Parra. (2014). *Beneficios Económicos Periódicos: una alternativa para la vejez digna de los más vulnerables*. Bogotá: Trabajo de grado Universidad Libre de Colombia.
- Beneficios Económicos Periódicos Solidarios: Beps. *Qué tan dispuestos están los colombianos de la informalidad frente a una estrategia de ahorro para su propia vejez*.
- Buen Lozano, N., & Morgado Valenzuela, E. (1997). *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Colpensiones. (2018). *Beneficios Económicos Periódicos*.
- Conceptos de Seguridad*. (s.f.). Obtenido de http://epn.gov.co/elearning/distinguidos/SEGURIDAD/1_conceptos_de_seguridad.html
- Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-426, 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 24 de junio de 1992.

Corte Constitucional, Sala plena. Sentencia C-760, 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; 10 de agosto de 2004.

Corte Constitucional, Sala segunda de revisión. Sentencia T-742, 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; 24 de julio de 2008.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 46 [Titulo II]. 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 48 [Titulo II]. 2da Ed. Legis.

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 49 [Titulo II]. 2da Ed. Legis.

Dinero. (20 de 10 de 2020). Obtenido de pensiones:
<https://www.dinero.com/economia/articulo/cuales-son-los-mejores-sistemas-de-pensiones-del-mundo/304088>

Laboral, R. E. (2018). ¿Por qué los colombianos no ahorran a largo plazo? *Revista empresarial y laboral*.

Fortich Lozano, I. M. (2012). Historia de la Seguridad Social en Colombia. *Revista Cultural Unilibre*.

(1993). *Ley 100*. Sistema de Seguridad Social Integral.

(2019). *Ley 1955*. Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

MMPGI. (octubre de 2019). *Mercer, Índice mundial de pensiones*. Obtenido de <https://www.latam.mercer.com/newsroom/MMGPI-2019.html>

OIT. (2001). Hechos concretos sobre la Seguridad Social.

Bibliografía

71

- Ortiz Maya, A., & Arroyave, M. (2015). *Origen Histórico del Sistema Pensional Colombiano y sus problemáticas*.
- Pérez Porto, J. (2012). *Definición. De*. Obtenido de <https://definicion.de/seguridad/>
- Quesada Sánchez, F., & Rojas Tercero, J. (2009). Antecedentes históricos de la Previsión Social. *Pecunia*, 307-323.
- Roa Méndez, V. (2016). *Importancia de los BEPS en Colombia*. Bogotá: Trabajo de grado Universidad Militar Nueva Granada.
- Salazar, S. (2 de mayo de 2019). *Colombia Check*. Obtenido de <https://colombiacheck.com/chequeos/por-lo-menos-la-mitad-de-colombianos-ganan-un-salario-mínimo-o-menos>
- Salcedo Novoa, D. P. (2017). El sistema pensional colombiano: desafíos después de la reforma y re-reforma. *El cotidiano*.
- Unimilitar. (s.f.). *Qué tan dispuestos están los colombianos de la informalidad vejez*